

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE LES ILLES BALEARS**

DON GABRIEL TOMÁS GILI, procurador de los tribunales y de
DOÑA CRISTINA RITA LARRUCEA Y OTROS, ya circunstanciado en
el **P.O. nº 540/2012** que se sigue ante esta Sala, **DIGO**:

Que dentro del plazo legal conferido, procedo a formular el presente escrito
de demanda conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Se interpuso el presente recurso contencioso
administrativo contra el Acuerdo del Consell de Govern de 19 de octubre
de 2012, por el que se archivan las actuaciones previas de carácter
reservado iniciadas en relación a presuntos motivos de incompatibilidad de
Don José Ramón Bauzá Díaz, en el ejercicio del cargo de Presidente de les
Illes Balears. A tales efectos se acompañaron veintiocho documentos que
contenían las certificaciones acreditativas relativas a la condición de
diputados de los demandantes, relativas a la cualidad de portavoces de los
grupos parlamentarios socialista y del Grupo PSMIV-ENTESA Y MES
PER MENORCA, respectivamente de Doña Francesca Lluch Armengol y
Socías, y Don Gabriel Barceló y Milta, así como, finalmente, la
comunicación de fecha 15 de noviembre de 2012 del Conseller de
Administraciones Públicas del Govern, por la que se notifica a los grupos
parlamentarios antedichos la desestimación de sus peticiones, por el
acuerdo del Consell de Govern de 19 de octubre de 2012.

SEGUNDO.- Es conveniente, con objeto de centrar el objeto del debate en sus justos y adecuados términos, precisar lo siguiente:

A.- Don José Ramón Bauzá Díaz tomó posesión del cargo de Presidente de las Illes Balears y, en consecuencia, de su Gobierno, en fecha 18 de junio de 2011, continuando en el ejercicio del cargo en el momento en que se formula la presente demanda.

B.- Es notoriamente conocido el hecho de que diversos medios de comunicación de las Islas Baleares, con mayor precisión y abundancia el "*Diario de Mallorca*", han publicado diversas noticias referidas a distintas actividades privadas del Sr. Bauzá, las cuales se simultanean con el cargo de Presidente, tales como haberse mantenido, por parte del Sr. Bauzá, el carácter de Administrador de dos empresas privadas: GUITARD POCH JOSE ANTONIO 000068607L SLNE, titular de la vinoteca DIVINO dedicada al comercio de minoristas de vinos y bebidas de todas clases, según consta en sus propios estatutos y la empresa BAUSER INTERNACIONAL 2001, dedicada a la compraventa de productos cosméticos, perfumería y, en general, productos médico-sanitarios, también según los estatutos de la misma, lo cual queda acreditado con la documentación que obra incorporada en el expediente administrativo, y sin perjuicio de la que pudiera reclamarse a los efectos de prueba.

C.- Por otra parte, es público y notorio que el Sr. Bauzá es propietario-titular de una oficina de farmacia en el término municipal de Marratxí, establecimiento que se encuentra en plena actividad a día de hoy.

D.- En las actuales circunstancias políticas, sociales y económicas, se ha generado una conciencia social que objetiva, en primer lugar, el ejercicio del cargo político hasta el extremo de requerir un escrupuloso comportamiento en todos los actos políticos, los cuales, ineludiblemente, han de estar sometidos a las debidas transparencias, eficacia y eficiencia,

por cuya razón no procede invocar, o apoyarse en principios ajenos a la función pública, tales como los relativos a la libertad de empresa que, como Principio económico, no alcanza, en modo alguno, el rango de principio rector. De ahí que los razonamientos aducidos en el informe jurídico, emitido por la Jefa del Departamento de Calidad de los Servicios, de fecha 15 de octubre de 2012, que obra en el expediente administrativo, no pueden ser objeto de consideración alguna.

Así, el tema que nos ocupa se ha extendido espacialmente hasta el punto de que en el Parlamento Europeo rige un Código de Conducta respecto de los diputados de dicha Cámara, que regula los intereses económicos y conflictos de intereses que puedan suscitarse, sobre el cual haremos la oportuna cita y comentario en el apartado de Fundamentos de Derecho del presente escrito.

Nos remitimos a la información contenida en la pagina web: "www.europarl.europa.eu/pdf/meps/201206_Code_of_conduct_ES.pdf", de la que acompañamos el texto del citado Código de conducta.

E.- Es incuestionable que la incompatibilidad funcional y objetiva trasciende a las personas, ostentando un carácter cada día más restrictivo y exigente, por cuanto es la propia sociedad civil la que lo exige. Sirva de referencia el comportamiento del Delegado del Gobierno en Extremadura, que sin embargo ha renunciado al cargo dada su condición de titular de una farmacia, a la vista de un dictamen o criterio emitido por la Oficina de Conflictos de Intereses de la Secretaría de Estado de la Administración Pública, en el que se apreciaba la incompatibilidad del ejercicio de su cargo y la titularidad o actividad de su farmacia. Se acompaña documentación relativa al efecto que ha sido objeto de publicación en diversos diarios o medios de comunicación digital.

F.- Según consta en el folio 126 del expediente administrativo, la “nota” emitida por la Directora General de Función Pública, Doña María Nuria Riera Martos, por cierto Consellera de Administraciones Públicas en la actualidad del Govern de les Illes Balears, la documentación aportada en el Registro de Intereses y Actividades por Don José Ramón Bauzá Díaz, en su condición de Presidente del Govern de les Illes Balears, presentada en fecha 22 de julio de 2011, el Sr. Bauzá declara, única y exclusivamente, que ejerce un cargo de representación popular, diputado del Parlament de les Illes Balears, sin retribuciones, pero sí dietas y que su fecha de nombramiento es el día 7 de julio de 2011. Todo ello demuestra un flagrante incumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2/1996, por cuanto estaba obligado a declarar **todas las actividades que ejerciere por sí o mediante sustitución o apoderamiento**. Es necesario tener en cuenta las declaraciones llevadas a cabo ante el Parlamento, tanto la inicial como la complementaria, las cuales son ilustrativas de lo realmente expuesto por el mismo en relación a sus bienes y derechos.

TERCERO.- A la vista de lo anterior, los grupos parlamentarios, hoy recurrentes, dirigieron diversos escritos al Gobierno y a la Mesa del Parlamento, con el fin de conocer el contenido de las declaraciones de actividades del Sr. Bauzá, que resultan obligadas a tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, el artículo 39 de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears, y la disposición adicional decimoctava de la Ley 25/2006, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, que regula la transparencia y el control de los cargos públicos de les Illes Balears, por parte del Parlamento.

Pues bien, las contestaciones efectuadas, tanto por el Govern como la Mesa del Parlament, mediante evasivas injustificables, no permiten conocer a los interesados las correspondientes declaraciones de actividades del Sr. Bauzá, a pesar de las múltiples iniciativas parlamentarias que, al respecto, llevan a cabo los grupos políticos de la oposición (Vid. folios 113 a 135 del expediente administrativo).

Sin embargo, mediante información obtenida del Registro General Mercantil, se constata que el Sr. Bauzá consta en el citado Registro como administrador único de la empresa BAUSER INTERNACIONAL 2001, hasta el día 9 de mayo de 2012, como administrador mancomunado, junto con el Sr. José Antonio Guitart Pons, de la empresa SLNE, hasta el día 3 de mayo de 2012 y como administrador único de una oficina de farmacia ubicada en la calle Aubarca, del municipio de Marratxí.

Finalmente, el día 4 de junio de 2012, se recibe nota del Registro de Intereses y Actividades referida a la declaración del Sr. José Ramón Bauzá, Presidente del Gobierno de las Illes Balears, firmada por la Directora General de Función Pública, Administraciones Públicas y Calidad de los Servicios, en la que consta que la única actividad declarada por aquél, al tomar posesión del cargo de Presidente, fueron las retribuciones de dietas como diputado del Parlamento de las Illes Balears.

Según lo antedicho, se constata una evidencia incuestionable: El Sr. Bauzá no sólo puede haberse hallado, y hallarse, en situación de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Presidente, sino que además ha incumplido la obligación de declarar, ante la Administración autonómica y ante el Parlamento, el ejercicio de actividades privadas incompatibles con el cargo.

Consecuentemente, los Grupos Parlamentarios Socialista y PSM-INICIATIVAVERDS-ENTESA I MÉS PER MENORCA dirigen al Consejo de Gobierno de las Illes Balears (en fecha 7 de mayo de 2012) y al Consejero de Presidencia (en fecha 18 de junio de 2012), respectivamente, los escritos que constan a los folios 2 a 9 y 10 y 11 del expediente administrativo, solicitando que se lleven a cabo las actuaciones procedentes, en relación con la situación de incompatibilidad del Presidente.

CUARTO.- El Consejo de Gobierno, según consta en los folios 12 y 13 del expediente administrativo, acuerda el inicio de actuaciones previas de carácter reservado, sobre los “presuntos motivos de incompatibilidad” del Presidente, formulando éste las alegaciones que obran en los folios 27 a 51 del expediente administrativo, de fecha 14 de agosto de 2012. Las mismas, en lo concerniente a la titularidad de una oficina de farmacia, tras la relación de los hechos que enumera del 1 al 15 del escrito, lleva cabo una serie de argumentaciones, que, como mínimo, pueden calificarse de “singulares”, cuando no carentes de rigor jurídico alguno, sobretodo la relativa a la no existencia de identidad entre las funciones y potestades atribuidas por el Ordenamiento Jurídico al Presidente de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, y las que se atribuyen al Conseller competente en materia de sanidad, encaminado todo ello a rebatir las razones que puedan entenderse homogéneas entre el caso que nos ocupa, y el que fue conocido por esta Sala en el Procedimiento Ordinario nº 618/2002, que dio lugar a la Sentencia de 16 de noviembre de 2007, afirmando, incluso, que la extensión de la doctrina contenida en dicha resolución sería contraria al ejercicio de un derecho fundamental, cual es el del acceso al cargo público del Presidente de las Islas Baleares, en una huida hacia delante, y con manifiesta e incorrecta elevación subliminal, de lo que es el citado derecho.

Por tanto, la conclusión final sobre tales extremos, es sintomática de la defensa numantina, e inaceptable, de la posición del Sr. Bauzá en cuanto al tema de su incompatibilidad, hasta el punto de afirmar, sin más, que, reproducimos literalmente “ mi condición de titular de una oficina de farmacia, al tener nombrado un sustituto, no compromete ni menoscaba mi disponibilidad para el cumplimiento de los deberes y funciones del cargo de Presidente, ni compromete la imparcialidad, objetividad e independencia en el desempeño del mismo, al no implicar el ejercicio de ninguna actividad”.

Sin embargo, la realidad es lo que es, y demuestra lo contrario de las antedichas afirmaciones. En fecha 18 de abril de 2013, el "*Diario de Mallorca*" publica una información en la que un titular predica lo siguiente: "El Govern frena la apertura de tres nuevas farmacias en la zona de Bauzá". Más adelante afirma: "La Consellería de Salud tiene autorizadas veintinueve nuevas boticas en Mallorca, **de las cuales tres en Marratxí**, pero no convoca el proceso para su adjudicación. La última farmacia concedida en el municipio donde el Presidente explota la suya fue con el Pacto". (la negrita es nuestra).

Así, el Sr. Bauzá, vistos los hechos incontrovertidos que se conocen al respecto, está fuera de lugar cuando pretende justificar lo injustificable, y eludir, sin más, que la simple y subjetiva afirmación, su evidente responsabilidad con los actos de gobierno que conciernen a todos y cada uno de los integrantes del ejecutivo autonómico.

QUINTO.- Igualmente, cabe destacar que, aún reconociendo que el Sr. Bauzá, en fecha 1 de noviembre de 2009, tras su designación como Presidente del Partido Popular de las Illes Balears, solicitó de la Dirección General de Farmacia de la *Conselleria de Salut i Consum*, el nombramiento de la Sra. Francisca Mudoy Servera como farmacéutica sustituta, desde el 1 de noviembre de 2009, a jornada completa y por tiempo indefinido, por ocupación de cargo público, no es menos cierto, y ello ha trascendido también en los medios de comunicación, que el Sr. Bauzá, que fue Alcalde de Marratxí entre 2005 y 2011, obtiene, en 2007 la dedicación exclusiva al cargo de Alcalde del municipio de Marratxí (cargo compatible con la titularidad de una oficina de farmacia), cuestión ésta que le obligaba, en aplicación de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley 7/1997 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Islas Baleares, a solicitar de la Dirección General de Farmacia de la Consejería de Salud y Consumo, el nombramiento de un farmacéutico o farmacéutica sustituto. Sin embargo, no lo hizo hasta 2009, según sus propias alegaciones, en las que obvia, además, que tal solicitud la realizó a instancias del jefe de servicio de Ordenación Farmacéutica, que le dirigió escrito de fecha 6 de octubre de 2009 recordándole su obligación y el hecho

de que, en aquélla fecha, no constaba ni la preceptiva solicitud previa ni el consiguiente nombramiento de farmacéutico sustituto y, por ende, constatando el incumplimiento de la legislación farmacéutica. Se aporta copia del citado escrito, como **DOCUMENTO N° 8** de esta demanda. Sólo después de recibir el requerimiento administrativo, el sr. Bauzá, a la sazón Alcalde de Marratxí, regulariza su situación y propone el nombramiento de una farmacéutica sustituta. Es conveniente precisar, por otra parte, la importancia que tiene a los anteriores efectos el horario de funcionamiento de la farmacia, por cuanto según sea su amplitud, la Ley de Ordenación Farmacéutica de les Illes Balears, prescribe la contratación de otro licenciado en farmacia con objeto de cumplir la legalidad.

SEXTO.- El Sr. Bauzá, invoca, como mejor defensa, que sus actividades privadas deben encuadrarse en lo que se llama “administración del patrimonio personal o familiar”, por lo que la previsión contenida en el artículo 11.1 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Islas Baleares, según su interpretación, determina que en las Illes Balears la incompatibilidad se salva mediante el nombramiento de sustituto. Esta parte no está, en absoluto, de acuerdo con tales consideraciones, tal como argumentaremos en el correspondiente apartado de Fundamentos de Derecho.

Por consiguiente, se difiere sustancialmente del contenido, y sobre todo de las conclusiones, que obran en los informes incorporados al expediente administrativo, emitidos en relación a las funciones y responsabilidades que afectan a los farmacéuticos titulares, y a los farmacéuticos sustitutos de las oficinas de farmacia, así como al informe de conclusiones relativo a las actuaciones previas de carácter reservado sobre presuntos motivos de incompatibilidad del Presidente de les Illes Balears, en los que se alude a las consecuencias que pudieran derivarse de la sentencia nº 956, de 16 de noviembre de 2007, de esta Sala, y a la excepción, según el informante, que debe contemplarse a tenor de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2/1996, en relación con el Decreto 250/1999. Sobre esta cuestión afirmamos:

1º.- Don José Ramón Bauzá Díaz, Presidente de les Illes Balears, es titular de una oficina de farmacia, en la que no sólo ostenta la condición formal antedicha de propiedad, sino que obtiene o genera rentas que nada tienen que ver con lo que se entiende, como patrimonio familiar, al constituir, pura y simplemente, el ejercicio de una actividad profesional que genera beneficios en función y por el ejercicio de dicha actividad.

2º.- El Sr. Bauzá estaba en el derecho y la obligación de declarar no sólo la titularidad de la oficina de farmacia, sino que, al obtener rentas o beneficios como consecuencia de dicha actividad, actuaba de una forma que le incardinaba, de inmediato, en una situación de incompatibilidad, según las previsiones legales y reglamentarias vigentes al efecto.

Por otra parte, el nombramiento de sustituto en la oficina de farmacia no implica la transmisión de los derechos económicos, en el ejercicio de la actividad de oficina de farmacia, por parte del titular de la misma a la citada persona, la cual se vinculará al propietario de la farmacia mediante el oportuno contrato de relación laboral, y con la percepción de las remuneraciones que correspondan a dicha situación. En consecuencia, en ningún caso el farmacéutico sustituto obtendrá renta alguna generada por la explotación y facturación de la farmacia, sin poder participar de dichos beneficios que, obviamente, corresponden al titular de la farmacia.

Asentimos la afirmación que se contiene en el folio 186 del expediente administrativo, relativo al informe jurídico emitido en fecha 15 de octubre de 2012, (folios 163 a 199) en lo que implica el reconocimiento de que en el supuesto de las oficinas de farmacia es la ley la que priva totalmente de sus funciones al titular de la oficina, **en interés de la debida atención a la oficina de farmacia, actividad clasificada de interés público y reglada en todos los sentidos (la negrita es nuestra)**. Sin embargo, se encuentra fuera de lugar la afirmación relativa a que la ley no

puede privar de la propiedad del establecimiento y de la titularidad del derecho al ejercicio de la actividad (sic), que precisamente se adquirió vinculado con el establecimiento, de acuerdo con una norma de ordenación de la actividad, alejada de las normas de libre mercado.

Según tan peculiar criterio, debe entenderse que la economía de libre mercado, es decir el interés privado, es prioritaria a los intereses públicos, en contra de las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 128 de la norma fundamental, que supedita toda la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, **subordinándola al interés general.**

La Ley de Ordenación Farmacéutica, como no puede ser de otra manera, tiene por objeto, en el marco del sistema sanitario, la ordenación de la atención farmacéutica en el ámbito territorial de las islas Baleares. Dicha atención, entre otras cuestiones, exige **la presencia y actuación profesional de un farmacéutico como condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos, a la vez que requiere, como obligatoria la presencia física, en su caso, del farmacéutico titular regente o sustituto responsable de la oficina de farmacia.** Éste es el contexto en que debe ser examinado el nombramiento de farmacéutico sustituto, es decir a partir de la exigencia legal de presencia física en la oficina, y la imposibilidad de que el titular, al ejercer las funciones de un cargo que requiere dedicación exclusiva, cumpla con dichas previsiones. No es, pues, una sustitución plena de la condición de titular de la farmacia, sino una cobertura de la presencia del farmacéutico en la misma.

3º.- Don José Ramón Bauzá Díaz, fue nombrado Presidente de la Comunidad Autónoma, en fecha 17 de junio de 2011, publicándose en el BOE de 18 de junio de 2011, el Real Decreto 839/2011 de 17 de junio.

Según documento elevado a público ante el Notario Don José Andrés Herrero de Lara, de fecha 28 de abril de 2012, se manifiesta que en fecha **9 de julio de 2011**, se celebra Junta General Universal de la entidad GUITARD POCH JOSÉ ANTONIO 000068607L,SL.N.E., en la que se revoca el poder otorgado a los anteriores administradores mancomunados Sres. Guitard Poch y Sr. Bauzá Díaz, en escritura de 25 de junio de 2003, nombrándose administrador único al citado Sr. José Antonio Guitard Poch. La elevación a público del acuerdo social es harto significativa en lo que se refiere al período transcurrido desde que se dice haber celebrado la Junta General, 9 de julio de 2011, y el citado acto notarial, que presume una actuación forzada por las circunstancias, ya denunciadas, de incompatibilidad del Sr. Bauzá, y no a la que corresponde por razones de tráfico mercantil ordinario.

Por otra parte, en lo que se refiere a los actos mercantiles llevados a cabo respecto de la entidad BAUSER INTERNATIONAL 2001 S.L.U. los hechos son, a nuestro juicio, aún más llamativos. En primer lugar la Junta General Universal se celebra el día 30 de abril de 2012. En la misma, están presentes todos los socios que representan la totalidad del capital social, es decir, única y exclusivamente Don José Ramón Bauzá, por cuanto se trata de una sociedad limitada unipersonal; en segundo lugar, la persona que es nombrada, como administradora única, es Doña Ángeles Alejandra Marquina Padilla, o sea la esposa del Sr. Bauzá. En apariencia, formalmente hablando, el Sr. Bauzá ha dejado de administrar a la sociedad. En la realidad, continúa no sólo con el poder formal, al ser el titular del 100% de las acciones, sino con el poder material al tener la capacidad, según dicho carácter, de revocar cualquier clase de acuerdo relacionado con la administración de la sociedad, y no sólo ello, sino además dirigir “tácticamente”, su actividad, la cual, conforme al objeto social, está destinada a “la compraventa al pormenor y al pormayor de productos cosméticos, perfumería, ortopedia, productos médicos y sanitarios, alimentos infantiles, dietéticos y geriátricos, y todo lo que tenga referencia con la gestión sanitaria.” En otras palabras, apreciamos que, además de actividades propiamente farmacéuticas, se incorporan otras que comúnmente debe remitirse a lo que se denomina “parafarmacia”.

Se niega, por esta parte, autenticidad alguna, específicamente en lo que concierne a las fechas señaladas en los mismos, respecto de los documentos no públicos que certifican la celebración de las Juntas Generales Universales antes aludidas.

De todo lo anterior cabe deducir que Don José Ramón Bauzá Díaz ostentó la condición de administrador, mancomunado, o único, según la sociedad, hasta los días 28 de abril de 2012, fecha de elevación a público del Acuerdo de nombramiento de administradores de GUITART POCH JOSÉ ANTONIO, 00068607LSLS.L. NUEVA EMPRESA, y 30 de Abril de 2012, fecha de elevación a público del Acuerdo de BAUSER INTERNATIONAL 2001, SLU. Nada menos que, prácticamente, un año después de su nombramiento como Presidente de les Illes Balears, sin que, en el ínterin, hubiere manifestado su situación como miembro de las sociedades antedichas, obviando de forma manifiesta y clara su situación de incompatibilidad.

SEPTIMO.- Esta parte tiene conocimiento de que la Administración tiene establecido un orden de prioridades encaminado al pago de acreedores y proveedores. Según la información obtenida las cuestiones relativas al pago de créditos devengados por las farmacias ostentan un cierto carácter de privilegio, sin que se conozcan cuales son los criterios que sustentan dicha prioridad. Lo cierto es que la circunstancia antes mencionada predica que, en efecto, existe una clara vinculación de actividad y tráfico entre el Govern y las oficinas de farmacia, lo cual implica vinculaciones que exceden de lo singular, o meramente coyuntural, en la medida que suponen facturaciones, y consecuentes intereses comerciales, cuya cuantía no puede ser ignorada en absoluto.

Sobre lo antedicho, y ya hemos hecho alusión en el apartado E del hecho Segundo del presente escrito, cabe recordar que, en fechas relativamente recientes, el Delegado de Gobierno en Extremadura D. Alejandro Ramírez del Molino, debió dimitir por incompatibilidad de su

cargo con la titularidad de su farmacia que regentaba en la Calle Menacho de Badajoz, la cual generaba importantes rentas al Sr. Ramírez del Molino. Su dimisión se produjo como consecuencia de un criterio que se contiene en la respuesta del gobierno remitida al Congreso de los Diputados, de fecha 19 de junio de 2012, que acompañamos como **DOCUMENTO N° 2** del que destacamos el siguiente texto:

“Cuando el Sr. Alejandro Ramírez del Molino manifestó en las declaraciones que dirigió a los registros de altos cargos con ocasión a su toma de posesión, **que era titular de una farmacia**, se le explicó la normativa de incompatibilidades de altos cargos, **según la cual la titularidad de una farmacia no era compatible con su cargo y, en consecuencia, dimitió de su cargo público.** (La negrita y subrayado son nuestros).

OCTAVO.- Solicitada la completación del expediente administrativo, la Sala proveyó al respecto, siendo su resultado el que consta en los autos según escrito remitido por la Dirección General de Función Pública de 29 de abril de 2013, por cuya razón nos vemos obligados a solicitar la aportación de tales documentos mediante la oportuna proposición de prueba al respecto.

Atendiendo al anterior relato fáctico, la posición de esta parte se basa también en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Mis principales ostentan plena legitimación activa para el ejercicio de las pretensiones que se plantean en el presente litigio, todo ello de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto ostentan un derecho e interés absolutamente legítimos.

En tal sentido, cabe recordar que en la vía previa administrativa, se ha reconocido, y nunca puesto en cuestión, la legitimación de todos y cada uno de los demandantes, tanto como personas físicas y diputados del Parlamento, como en lo concerniente a los Grupos Parlamentarios a los que están adscritos, por lo que el citado reconocimiento no puede ser desconocido en la vía procesal. La progresión del concepto de interés legítimo ha llegado hasta el punto de reconocer que éste puede encuadrarse, en la obtención de un beneficio, la defensa del interés moral o de vecindad, o la posibilidad de que la situación jurídica creada genere cualquier clase de perjuicio al recurrente, el cual no tiene que ser necesariamente administrativo, y puede ser político o social. Por consiguiente, no se trata de un mero interés por la legalidad, en la medida que existe una específica relación con el objeto de la pretensión.

II.- El artículo 9.1 de la Constitución española, prescribe que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. En consecuencia, el ejercicio de un cargo público se encuentra vinculado positivamente a la norma constitucional, y, lógicamente, a todo el desarrollo legislativo o reglamentario que se produzca en el Ordenamiento Jurídico.

En el apartado fáctico de la presente demanda, entre otras argumentaciones hemos dicho que el Sr. Bauzá es titular de una oficina de farmacia, no sólo formalmente, sino obteniendo rentas de la actividad de la misma, así como que ha mantenido, o mantiene, determinadas relaciones de naturaleza jurídica con las entidades BAUSER INTERNATIONAL 2001 y GUITART POCH JOSÉ ANTONIO, 00068607LSLS.L. NUEVA EMPRESA, respecto de las cuales ha llevado a cabo una serie de actos jurídicos, con posterioridad a la toma de investidura, y en fechas harto llamativas por su coetaneidad, que, formalmente, pretenden desvincularle de las mismas para evitar la incompatibilidad mercantil que proclama la ley de aplicación.

A tenor de lo antedicho, la crítica de las conductas aparentemente lícitas, llevadas a cabo al amparo de una determinada normativa legal vigente, y las cuales producen un resultado contrario o prohibido por otra norma, deben incardinarse en el concepto de fraude de ley, según las previsiones contenidas en el artículo 6.4 del Código Civil, que señala lo siguiente:

“ Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.” (la negrita es nuestra).

Esta parte considera que obran en las actuaciones del expediente administrativo elementos de hecho precisos encaminados a obtener el convencimiento de que con el procedimiento empleado, el Sr. Bauzá pretendió evitar su situación de incompatibilidad, con el objeto de lograr un fin ilícito con la apariencia de actos de eficacia legal. En otras palabras, con intención y conciencia de burlar la ley, concretamente la de incompatibilidades. En tal sentido, es necesario recordar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil, concretamente en su apartado cuarto, al partir del principio que sienta la eficacia de la ley en su obligatoriedad general, implica que la norma debe ser observada, respetada y cumplida por la generalidad de los ciudadanos, a cuyos efectos debemos entender que el fraude de ley se constituye como un acto jurídico que también atenta o va contra la norma imperativa o prohibitiva, aunque de forma indirecta.

III.- Es doctrina científica conocida que el Derecho constituye un conjunto de reglas de conducta cuya inobservancia implica una reacción, una sanción, o unas consecuencias, reconociéndose, a su vez, la existencia de un proceso por el que la norma jurídica, ex novo, se incorpora al sentir de la sociedad a la que va dirigida, y obtiene un grado de anuencia por

parte de los ciudadanos, que, en principio, le era negada, o al menos aceptada dialécticamente con ciertas reservas. Es como se dice, que el Derecho no se explica a sí mismo, o se encuentra al margen de la realidad.

Tras la promulgación de la Constitución española, cuando en la misma se regula la composición y funcionamiento del gobierno, ya se proclama en el artículo 98. 4, que los miembros del gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, **ni actividad profesional o mercantil alguna**. Sobre tal cuestión, el apartado 4 del artículo citado, predica la reserva de ley al estatuto e incompatibilidades de los miembros del gobierno.

El objetivo de la regulación legal de las incompatibilidades, no es otro que elevar, al máximo nivel normativo, la transparencia y publicidad de actividades e intereses patrimoniales, lo cual se materializa en la creación de registros de bienes y actividades, comunicación de datos e informaciones, creación de órganos “ad hoc” y garantía de la imparcialidad, además de extenderlo al principio de eficacia que está relacionado con la incompatibilidad económica, y la dedicación a un solo puesto de trabajo.

El debate doctrinal ha venido a reconocer que las leyes de incompatibilidades se incardinan en el denominado “plus de responsabilidad”, por el mero hecho del ejercicio del poder, debiéndose aplicar a los cargos públicos con fundamento a principios éticos, es decir abstenerse de toda actividad privada o interés **que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público**. De ahí la necesidad de crear los correspondientes registros que publiciten, de forma clara e inequívoca, cuáles son los intereses privados de las personas que aspiran al ejercicio del cargo público, en la medida que el interés público, predomina y debe predominar sobre el particular. En tal sentido, el propio Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de junio de 2001, sienta la

doctrina de que basta la posibilidad o potencialidad de que se produzca el conflicto de intereses, por cuanto no es necesario demostrar el perjuicio, sino las circunstancias que pueden generarlo razonablemente, o sea que la incompatibilidad por naturaleza es funcional, y no retributiva por lo que debe rechazarse la inexistencia de retribución como argumento exclusivo para exceptuar cualquier actividad del sometimiento al régimen de incompatibilidades.

IV.- La Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Islas Baleares y la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears.

Es de aplicación al supuesto que nos ocupa, la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, que tiene por objeto *la regulación del régimen de incompatibilidades así como del control de los intereses al que están sujetos quienes desempeñen los cargos o puestos de trabajo incluidos en su ámbito de aplicación* (artículo 1), y es aplicable, entre otros, *al presidente, al vicepresidente, en su caso, y a los consejeros que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de régimen jurídico de la administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, integran el Gobierno como superior órgano colegiado que dirige la política y la administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares* (artículo 2.1).

También es de aplicación al caso la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears, y más concretamente los artículos 31 (principios éticos y reglas de conducta), 34 (concepto del conflictos de intereses) y 35 (dedicación exclusiva al cargo público).

V.- El artículo 3 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Islas Baleares.

El artículo 3 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, que establece los principios de la incompatibilidad, es muy restrictivo y entiende que la incompatibilidad ha de interpretarse de forma absoluta, puesto que dice, textualmente, que:

1. Las incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, se regirán por los principios de incompatibilidad absoluta, de responsabilidad, de publicidad, de unidad y de competencia.

2. Los miembros del Gobierno de la comunidad autónoma, los directores generales, los secretarios generales técnicos, el tesorero, el interventor general, el personal eventual que ocupe puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial y aquellos que ocupen algún otro de los cargos o de los puestos de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, ejercerán sus funciones en régimen de dedicación absoluta y exclusiva.

3. El fundamento de la incompatibilidad impuesta como principio general por medio de la presente regulación se encuentra en la necesidad de garantizar que la administración autonómica, a través de las personas que ejercen sus finalidades desde los puestos de más responsabilidad o trascendencia, sirva con objetividad y plena imparcialidad los intereses generales. El reflejo más inmediato de ello se concreta en la incompatibilidad más absoluta que evite el desempeño de cualquier actividad ajena que pudiera impedir, dificultar o menoscabar la disponibilidad para cumplir los deberes y funciones propios del

cargo o puesto de trabajo o que pudiera comprometer o poner en entredicho la imparcialidad, objetividad e independencia en el desempeño del mismo.

De las previsiones de este artículo se concluye que, para los miembros del Gobierno y por ende, para su presidente, rige el principio de incompatibilidad absoluta.

VI.- Los artículos 4.1 y 5.1 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Islas Baleares.

El primer párrafo del punto 1 del artículo 4 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, referido a las normas comunes sobre el régimen de actividades, establece que:

- 1. Los miembros del Gobierno de la comunidad autónoma, directores generales, secretarios generales técnicos y demás titulares de los cargos o puestos de trabajo a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, ejercerán sus funciones en régimen de dedicación absoluta y exclusiva y no podrán compatibilizarlas con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena y, del mismo modo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración que no sea la que corresponde al cargo o puesto de trabajo del que se derive la incompatibilidad proclamada en el artículo 2 de esta Ley.*

Por su parte, el artículo 5.1 de la misma Ley, referido ya a las incompatibilidades de los miembros del Gobierno de las Illes Balears, es redundante cuando dice:

“En aplicación directa de los principios generales establecidos en el artículo 3 de esta Ley, los titulares de los cargos y puestos de trabajo a que se refiere el artículo 2 no podrán ejercer, en consonancia con las normas comunes recogidas en el artículo 4.1, ni por sí ni mediante sustitución o apoderamiento, ninguna otra actividad o función profesional, mercantil, industrial o laboral, pública o privada, por cuenta propia o ajena, que sea retribuida mediante sueldo, arancel, honorarios, comisión, compensación o de cualquier otra manera, exceptuando las autorizadas expresamente en este título de la Ley.”

En definitiva, pues, el principio de incompatibilidad absoluta establecido en el artículo 3 de la Ley de incompatibilidades autonómica se concreta, conforme a los artículos 4.1 y 5.1 de la misma Ley, para los miembros del Gobierno y para su Presidente, en la prohibición de ejercer, por si mismo o por medio de sustitución, ninguna otra actividad, ni percibir rendimientos económicos por ella.

Tales previsiones son reflejo literal de las previsiones de incompatibilidad establecidas en la legislación estatal (artículo 2.1 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado. -vigente hasta el 1 de mayo de 2006- y artículo 5 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado).

El artículo 7 regula la compatibilidad con actividades privadas, entendiendo su apartado a) que revisten este carácter **las de mera administración del patrimonio personal o familiar**. Por tanto, están excluidas, tajantemente, todas aquellas que excedan de lo antedicho, sin que quepa ninguna interpretación de carácter extensivo, sino todo lo contrario.

El Título IV de la Ley, definido “Medios de control” desarrolla en los Capítulos I y II, los registros, creando los denominados registros de intereses y actividades (artículo 9) y el registro de patrimonio (artículo 10). En relación a este último, el punto 3, apartado b) expresa que únicamente podrán acceder al registro de patrimonio, en relación con los bienes y derechos patrimoniales, los órganos judiciales para la instrucción o la resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que figuran en el registro, de conformidad con lo que disponen las leyes procesales.

El capítulo II, regula las obligaciones de los cargos y puestos de trabajo a los que se aplica esta ley. Así, el artículo 12 puntos 1 y 2, sobre declaración de actividades, proclaman la obligación de declarar, a los titulares de los cargos y puestos de trabajo incluidos en el artículo 2, **todas las actividades que ejerzan por sí o mediante sustitución o apoderamiento y, en su caso, de acuerdo con lo que prevé el artículo 4.4 de esta ley, aquellas que realicen una vez hubieran cesado en el cargo o puesto de trabajo, ante el Registro de intereses y actividades en los términos establecidos reglamentariamente.**

La declaración, según lo previsto en el punto 2, **deberá realizarse en el plazo improrrogable de un mes a contar desde la fecha de toma de posesión o de cese en el cargo o puesto de trabajo de que se trate.**

Por último, el Capítulo II, del Título V, sobre régimen sancionador, regula, en su artículo 17 las consecuencias de la declaración de incumplimiento, regulando el artículo 18 el procedimiento sancionador.

A los anteriores efectos, no cabe duda alguna que, en caso de ser atendidas las pretensiones de esta parte en la presente litis, deberán llevarse a cabo todos aquellos actos necesarios para incardinar la incompatibilidad que se declare con la responsabilidad que se derive de la misma.

VII.- El artículo 35 de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears.

También es de aplicación al caso, y se expresa en el mismo sentido que la legislación de incompatibilidades de los miembros del Gobierno, el artículo 35 de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears, referido a la dedicación exclusiva al cargo público, conforme al cual:

1. *Los miembros del Gobierno y altos cargos tienen que ejercer sus funciones con dedicación exclusiva y no pueden compatibilizar su actividad con el cumplimiento, por sí mismos o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, tanto si son de carácter público como privado, por cuenta propia o ajena. El personal a que se refiere este artículo no puede compatibilizar su cargo o puesto de trabajo con la condición de representante electo en colegios profesionales, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a ellas.*
2. *Asimismo, tampoco pueden percibir ninguna otra remuneración con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas o entidades vinculadas o dependientes, ni ninguna otra percepción que de manera directa o indirecta provenga de una actividad privada.*
3. *En ambos puntos, se tienen que tener en cuenta las excepciones que marca la normativa reguladora de incompatibilidades de miembros del Gobierno y altos cargos de la comunidad autónoma de las Illes Balears.*

En definitiva y por todo ello, la conclusión no puede ser otra que la de considerar que la dedicación al cargo de Presidente del Gobierno de las Illes Balears ha de ser exclusiva y que la incompatibilidad con cualquier actividad privada que produzca un rendimiento económico es absoluta, incluso para aquélla para la que cabe sustitución.

Esta normativa, afecta de manera clara y precisa a los criterios diferenciados que se expresaron en el voto particular de la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2007, en la medida que refuerzan, inequívocamente, que en materia de incompatibilidades el criterio que defiende una interpretación amplia y abierta de la misma, no es el aplicable sino el restrictivo que reconoce la necesidad de proclamar, sin duda alguna, la incompatibilidad absoluta del alto cargo. A tales efectos, es preciso remarcar la posterior cronología que, en el momento de emitirse el voto particular, no se había producido desde el punto de vista legislativo autonómico, que se produce mediante la aprobación y promulgación de la Ley 4/2011 que nos ocupa, en la cual se asumen, claramente, los criterios restrictivos que ya fueron establecidos en la Ley 5/2006 de 10 de Abril (estatal), relacionados con el régimen de incompatibilidades y específicamente la dedicación exclusiva al cargo público. Nos remitimos a las consideraciones que se llevan a cabo en el apartado cuarto de la Exposición de Motivos de la Ley en la que se remarca que en los últimos tiempos se han producido en España diferentes iniciativas encaminadas a la generación, publicación e impulso de códigos éticos basados en los mejores ejemplos de austeridad, honestidad, transparencia y responsabilidad.

Por otra parte, el Parlamento Europeo tiene establecido un Código de Conducta en materia de intereses económicos y conflictos de intereses, que regula sus principales deberes y cuando existe un conflicto de intereses personales que puedan influir de manera inadecuada en el cumplimiento de sus deberes como diputado, debiendo presentar una declaración de intereses, **por razones de transparencia**, que contenga, entre otros, las

referencias precisas a “**actividades habituales remuneradas que el diputado desarrolle durante el ejercicio de su mandato, por cuenta ajena o propia**”. Es decir, el Parlamento Europeo es consciente de la necesidad de transmitir, y observar, la necesaria transparencia, y consecuente neutralidad, que implica el ejercicio de la actividad parlamentaria, la cual, a mayor abundamiento, reviste una influencia menos directa que la función ejecutiva.

VIII.- Interpretación de las normas sobre incompatibilidades conforme a lo establecido en el artículo 3.1 del Código civil

Los artículos transcritos en los fundamentos de derecho anteriores han de interpretarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 del Código civil y por lo tanto se han de interpretar:

1. **Según el sentido propio de sus palabras:** resulta claro que de acuerdo con la interpretación literal del régimen de incompatibilidades que promulga el artículo 5.1 de la Ley, los miembros del Gobierno no pueden ejercer ninguna otra “actividad” privada y que su régimen de incompatibilidades es absoluto y muy estricto.
2. **En relación con el contexto:** resulta claro también que, de acuerdo con el contexto (lo prevenido en los artículos 3 y 4 de la misma Ley) los miembros del Gobierno no pueden ejercer ninguna otra “actividad” privada y que su régimen de incompatibilidades es absoluto y muy estricto.

- 3. En atención a los antecedentes históricos y legislativos:** atendiendo a los antecedentes históricos que se conocen (la doctrina de la Sentencia núm. 956, de 16 de noviembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, o la incompatibilidad reconocida por el Estado para ser titular de una farmacia y Delegado del Gobierno en Extremadura), así como los antecedentes legislativos (el artículo 2.1 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado. -vigente hasta el 1 de mayo de 2006- y el artículo 5 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado), resulta también palmaria la interpretación del artículo 5.1 de la de incompatibilidades autonómica en el sentido más absoluto y restrictivo.
- 4. En atención a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas:** es más que evidente que la ciudadanía reclama actualmente más rigor que nunca en la aplicación restrictiva de la Ley de incompatibilidades puesto que, lamentablemente, han sido muchos los casos de abusos en el ejercicio de cargos públicos, favoreciendo intereses particulares (en este sentido se aportan documentos sobre noticias aparecidas en los medios de comunicación, referidos a la compatibilización de actividades privadas durante el ejercicio de cargos públicos y la alarma social que todo ello provoca).
- 5. Atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas:** tal como dice la propia ley, reiteradamente, el espíritu y la finalidad de la misma es, precisamente, asegurar que el cargo de miembro del Gobierno de las Illes Balears se ejerce de manera exclusiva y con incompatibilidad absoluta respecto de cualquier otra actividad.

IX.- La doctrina establecida por la Sentencia núm. 956, de 16 de noviembre de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears.

No hay duda de que la doctrina establecida por la Sentencia núm. 956, de 16 de noviembre de 2007, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en relación con el ejercicio de la actividad política de la Sra. Aina Salom i Soler como Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de las Illes Balears, siendo al mismo tiempo titular de una oficina de farmacia situada en la calle General Riera de Palma ha sentado precedente, aplicando la Ley de incompatibilidades autonómica en el sentido a que nos hemos referido en nuestro fundamento de derecho anterior.

De la citada Sentencia destacan, entre otros, los razonamientos siguientes:

- *En términos del artículo 3º de la Ley 2/1996, de Incompatibilidades de los miembros del Govern de les Illes Balears:*

“3. El fundamento de la incompatibilidad impuesta como principio general por medio de la presente regulación se encuentra en la necesidad de garantizar que la Administración autonómica, a través de las personas que ejercen sus finalidades desde los puestos de más responsabilidad o trascendencia, sirva con objetividad y plena imparcialidad los intereses generales. El reflejo más inmediato de ello se concreta en la incompatibilidad más absoluta que evite el desempeño de cualquier actividad ajena que pudiera impedir, dificultar o menoscabar la disponibilidad para cumplir los deberes y funciones propios del cargo o puesto de trabajo o que pudiera comprometer o poner en entredicho la imparcialidad, objetividad e independencia en el desempeño del mismo.”

- *La singular importancia del puesto de Conseller al ser pieza básica en la estructura político-administrativo de los diversos espacios de conocimiento de relevancia jurídico-pública cuya competencia legal el Derecho asigna a la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. Y a ello se anuda la circunstancia de que quien ocupa ese puesto participa en el máximo órgano rector de la CAIB: el Consell de Govern.*

- *Quien es titular de una farmacia no puede desempeñar el cargo de Conseller de Sanidad y Consumo, y ello en función de ver afectada su imparcialidad por la propiedad de un negocio situado en el ámbito de las decisiones jurídico-públicas que adopta ese cargo político y que corresponde al perímetro de competencias que el ordenamiento jurídico la concede.*

- *La decisión de 21 de diciembre 2001 no queda afectada, en su vertiente de control jurídico, por las circunstancias económicas propias de la oficina de farmacia de la calle General Riera nº 136 de Palma y/o por la conducta seguida por Doña Aina Salom al frente de la Conselleria de Sanidad y Consumo. La legalidad/falta de legalidad de dicha resolución (...) nada tiene que ver con estos dos presupuestos: circunstancias económicas; actividad desplegada. El tamiz de control viene dado por el hecho de su perfil abstracto, relativo a si la propiedad de una oficina de farmacia en les Illes Balears (por hipótesis, cualquiera de ellas, sin consideración alguna a los rasgos propios de facturación económica, de dispensación de medicamentos a terceras entidades,...) interfiere en la objetividad de las funciones que el Derecho concede a un cargo político de máximo poder en el organigrama de la Comunidad Autónoma.*

- *La Sra. Salom quedaría, aun desplegando esos rasgos diversos, afectada/no afectada por un supuesto de incompatibilidad por el simple hecho de su carácter, en abstracto, de titular de una oficina de farmacia en les Illes Balears.*

- *La respuesta debe tomarse en función de un criterio objetivo, que ponga en comparación las potestades/funciones que el Derecho asigna al cargo público en relación con el que se solicita la incompatibilidad y los intereses económicos que mantienen este cargo público dada la titularidad de una oficina de farmacia.*
- *No cabe duda de cuál es el objetivo que la norma autonómica aspira a obtener con la introducción, en el Derecho de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, de un régimen de incompatibilidad para las personas que desempeñan los cargos públicos de más envergadura en el organigrama político/administrativo de la misma: asegurar que, en la realidad práctica de las cosas, no va a mediar ninguna interferencia entre el acervo de intereses propios, personales, del alto cargo y los deberes y funciones propios del mismo.*

Para consolidar este resultado, los términos de que hace uso el precepto que actúa bajo la rúbrica de "fundamento de la incompatibilidad" son estrictos, muy restrictivos en el entendimiento de lo que conforma la existencia de un supuesto de incompatibilidad, restricción que determina la vigencia de un mandato de interpretación para quienes, como es el caso del Consell de Govern de la Comunidad Autónoma –o, ahora, esta Sala de lo Contencioso-administrativo- han de aplicar los enunciados legales a una cierta situación de hecho: -"necesidad de garantizar"; -"evite el desempeño de cualquier actividad ajena"; -"pudiera comprometer o poner en entredicho".

- *En definitiva, el tribunal asume que la compatibilidad discutida daña las finalidades que pergeña la ley 2/1996: la indiscutible, máxima, certera, objetividad e imparcialidad de quienes asumen el ejercicio de los puestos de más responsabilidad y trascendencia de la Comunidad Autónoma.*

De estos y de los otros razonamientos que contiene la Sentencia citada se concluye que la incompatibilidad de quien es titular de una oficina de farmacia para ejercer el cargo de consejero de salud se ha de extender también al ejercicio del cargo de Presidente de las Illes Balears, dado que corresponde a este presidir el Gobierno, dirigir y coordinar la acción de gobierno, decidir la persona que se responsabilizará del área de salud, dirigir la política sanitaria y, de acuerdo con lo que disponen los artículos 56 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y 2, de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears.

Como es sabido, corresponde al Gobierno, de acuerdo con las directrices del presidente (art. 15.1 Ley 4/2001), establecer la política general en todas las materias de competencia autonómica, incluida la de ordenación farmacéutica, que es una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a tenor de lo dispuesto en el artículo 30.48 del EAIB.

En este sentido corresponde al Gobierno de las Illes Balears, bajo la dirección del presidente, ejercer la iniciativa legislativa en materia de ordenación farmacéutica, mediante la aprobación de proyectos de ley; ejercer la potestad reglamentaria, mediante la aprobación de los reglamentos reguladores de la materia, y ejercer la función ejecutiva, mediante la adopción de los actos administrativos que sean competencia del Gobierno.

También, bajo la dirección del presidente de les Illes Balears, se toman las grandes decisiones en materia de política económica y las priorizaciones de gasto público (incluido el gasto farmacéutico), lo que determina, por ejemplo, la toma de decisiones sobre cómo y cuándo se han de hacer efectivos los pagos de las facturas de gasto farmacéutico.

En definitiva, cualquier decisión política que afecte al sector farmacéutico, como a cualquier otra área de salud o de cualquier otra materia, se toma bajo la dirección del Gobierno y, por ende, de su presidente, cuestión ésta que se constata también por las manifestaciones realizadas por distintos miembros del Gobierno de las Illes Balears (entre ellos la exconsejera de Salud), en sede parlamentaria, que constan en el diario de sesiones y de las que son exponentes las realizadas el día 22 de noviembre de 2011, conforme a las cuales: “... el president és el president del Govern i és qui lidera aquest Govern i és qui marca les directrius del Govern.”

En la misma línea se pronunció la Portavoz parlamentaria del grupo Popular, tal como consta en el diario de sesiones correspondiente al Pleno del Parlamento de día 22 de diciembre de 2011, cuyas palabras textuales fueron: “...nosaltres no hem de contentar rebequeries de ningú, aquí tots els consellers, n’hi ha un que comanda clarament, tots obeeixen”.

También el 14 de febrero, en sede parlamentaria, se hacen nuevas manifestaciones en el mismo sentido, como se puede fácilmente comprobar en el Diario de Sesiones del Parlamento de las Illes Balears, como en muchas otras ocasiones posteriores.

De tales manifestaciones se desprende con palmaria claridad la evidente singular importancia del cargo de Presidente, que se configura como la pieza básica de la estructura político-administrativa de los diversos espacios de conocimiento y de relevancia jurídico-pública cuya competencia legal el Derecho asigna a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

A ello se añade la circunstancia de que quien ocupa el cargo de Presidente del Gobierno participa en el máximo órgano rector de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: el Consell de Govern.

El artículo 56 del Estatuto, al definir las funciones del Presidente, dice textualmente: “ El Presidente de les Illes Balears **nombra y separa a los miembros que han de formar el gobierno, dirige y coordina su acción** y ejerce la más alta representación de la Comunidad Autónoma, así como la ordinaria del Estado en les Illes Balears. El apartado cuatro proclama la responsabilidad personal del Presidente ante el Parlamento, y el artículo 57.1 expresa que el gobierno de les Illes Balears, es el órgano colegiado **que ejerce funciones ejecutivas y administrativas y dirige la política general.**

Por otra parte, es muy conveniente recordar que el artículo 48 del Estatuto, que regula la potestad legislativa del Parlamento, autoriza a este organismo para delegar en el gobierno de la Comunidad Autónoma, la potestad de dictar normas con rango de ley, en los mismos términos y supuestos de delegación previstos en la Constitución, y el artículo 49, confiere, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, al Consejo de Gobierno, la facultad de dictar medidas legislativas provisionales en forma de Decretos-Leyes, todo ello sin perjuicio de que éstos sean convalidados expresamente por el Parlamento en el plazo improrrogable de 30 días subsiguientes a su promulgación.

De lo anterior se deduce:

A.- El Presidente del Gobierno tiene la facultad de nombrar y separar a los miembros que forman parte del mismo. Claro ejemplo del ejercicio de dicha facultad es que en el transcurso de la presente legislatura ya ha nombrado, sucesivamente, a tres Consellers de Sanidad, siendo por cierto el último, D. Martí Sansaloni Oliver, farmacéutico. Por consiguiente, tanto los vicepresidentes o Consellers ostentarán y ejercerán el cargo y las funciones que les son inherentes, **siempre y cuando el Presidente lo estime oportuno**, por cuya razón es absurdo predicar que los actos de los Consellers, y su competencia, nada tienen que ver política y jurídicamente con el propio Presidente del Gobierno.

B.- De acuerdo con lo anterior, el carácter colegiado del gobierno nos lleva a la condición de corresponsabilidad y solidaridad de todos sus miembros. En consecuencia, no es admisible la tesis de que, nada menos, que el Presidente del Govern, no ejerza funciones ejecutivas, y sólo de coordinación, cuando el propio Estatuto le confiere, personal y colegiadamente, el ejercicio de funciones **ejecutivas y administrativas**, y la dirección de la política general. Por tanto la función tradicional que se le atribuye es la aplicación, desarrollo y concreción de las leyes mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Así, entendido que el Govern es el portador del poder ejecutivo, lo ejerce con plenitud presidido por la persona a la que institucionalmente se le reconoce como cabeza del mismo, el Presidente del gobierno, al que el Parlamento le ha otorgado la confianza necesaria para su ejercicio. A tenor de los principios que la doctrina científica tiene reconocidos, tales como colegialidad, solidaridad y responsabilidad, no cabe duda alguna de que el "liderazgo", lo ostenta el presidente del gobierno, hasta el punto de que, tanto el gobierno de la nación, como el de nuestra Comunidad Autónoma, pueden denominarse como presidencialistas, e incluso sometidos a una relación jerárquica que parte de la primacía del presidente sobre los Consellers, desde el momento en que el ejercicio de éstos últimos parte de una libre decisión del primero, y su permanencia en el gobierno depende única y exclusivamente de él.

X.- La Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Islas Baleares, la configuración legal de las oficinas de farmacia y la titularidad-propiedad de una oficina de farmacia.

Una oficina de farmacia es un establecimiento sanitario privado de interés público.

Así se define en el artículo 84.6 de la Ley 29/2006 de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios; en el artículo 1 de la Ley 16/1997 de regulación de servicios de las oficinas de farmacia: “...establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las Comunidades Autónomas, en las que el farmacéutico titular-propietario....”; i en el artículo 7 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears.

La persona **titular-propietaria** de la farmacia no se puede desligar del hecho de que la propiedad está vinculada a la titularidad. Es decir el ejercicio de la profesión farmacéutica de quien es propietario de una farmacia está indefectiblemente vinculada a una actividad económica y es por ello que los rendimientos que produce se han de declarar, ante la Hacienda Pública, como rendimientos procedentes de una actividad económica (así lo hizo y lo sigue haciendo el Sr. Bauzá, en su declaración de renta)

En relación con la **planificación farmacéutica**, en la exposición de motivos de la Ley 7/1998 queda claramente reflejado que:

“Con estos antecedentes y habida cuenta el carácter de legislación básica de la Ley 16/1997, la constante remisión que en la misma se hace para que las Comunidades Autónomas establezcan, entre otras cuestiones, los criterios específicos de planificación farmacéutica, los módulos de población que difieran de los fijados en la propia Ley, la regulación de los diversos procedimientos de autorizaciones administrativas referentes a las aperturas y transmisión de las oficinas de farmacia, así como la adopción de las medidas pertinentes conducentes a las condiciones de prestación de sus servicios en lo referente a horarios oficiales, normas sobre guardias, vacaciones, urgencias y demás circunstancias que se puedan derivar de la prestación de la asistencia farmacéutica...”

Ello significa que es el Consejo de Gobierno Autonómico, bajo la dirección del Presidente, el órgano al que corresponde aprobar las normas reglamentarias relacionadas con la planificación farmacéutica y, por tanto, sus decisiones pueden afectar a los intereses particulares de los titulares-propietarios de las oficinas de farmacia. También le corresponde aprobar los proyectos de ley relacionados con la materia y la toma de las grandes decisiones referidas a la planificación de esta actividad económica.

XI.- La Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Islas Baleares y las compatibilidades e incompatibilidades de los propietarios titulares de las oficinas de farmacia.

La Ley 7/1998 dedica un artículo, el 67, a la regulación del régimen de incompatibilidades en relación con el ejercicio profesional de los farmacéuticos en las oficinas de farmacia, y dice:

“Sin perjuicio de las incompatibilidades vigentes con carácter general, el ejercicio profesional del Farmacéutico en los establecimientos y servicios contemplados en la presente Ley es incompatible con lo siguiente:

a. Cualquier clase de interés económico en los laboratorios farmacéuticos.

b. El ejercicio clínico de la medicina, la odontología, la veterinaria y cualquier otra actividad que impida la presencia física del Farmacéutico en el horario de atención al público en la forma prevista en la presente Ley.

- c. *La prestación del ejercicio profesional en más de una oficina de farmacia o en más de un establecimiento y/o servicio de los regulados en esta Ley, y en los que figure como responsable. Se exceptúan de esta incompatibilidad los establecimientos dispensadores de medicamentos de uso veterinario previstos en el apartado 1 del artículo 65 de la presente Ley.*”

Por supuesto no hace referencia especial alguna a la incompatibilidad o compatibilidad para el ejercicio de cargos públicos concretos y específicos, porque esa no es ni puede ser objeto de esta Ley.

Es por ello que hace una remisión expresa al sistema de incompatibilidades vigente, con carácter general (*“Sin perjuicio de las incompatibilidades vigentes con carácter general...”*)

Cierto es que el artículo 11.1 de la Ley de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears prevé las actuaciones a realizar en los supuestos en que, por alguna causa lícita, el farmacéutico titular de una farmacia no pueda atender directamente las funciones que le corresponden, durante un tiempo.

Así, la consejería competente en materia de salud deberá nombrar un farmacéutico sustituto, después de solicitarlo el titular de la farmacia, en los supuestos en que concurren en el farmacéutico titular o regente circunstancias de carácter excepcional y limitadas en el tiempo, tales como baja por maternidad, enfermedades que no determinen la incapacidad absoluta del titular o regente, ocupación de cargo público o de los órganos de gobierno de la corporación colegial farmacéutica, estudios de especialización o de formación continua relacionados directamente con la profesión farmacéutica, inhabilitación temporal, o vacaciones por un periodo no superior a un mes al año.

Sin embargo, y a la luz de la remisión genérica al régimen de incompatibilidades vigentes con carácter general, realizada por el artículo 67 de la misma Ley, resulta del todo evidente que **el artículo 11.1 se refiere al supuesto de ocupación de un cargo público compatible.**

No podría ser de otra manera, por cuanto la compatibilidad o incompatibilidad para el ejercicio de los cargos públicos se regula en las normas específicas de cada institución (no en las normas reguladoras de materias concretas como la ordenación farmacéutica). Así, como normas de regulación específica de las incompatibilidades de los altos cargos, hallamos: la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado. -vigente hasta el 1 de mayo de 2006- y Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado; la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Islas Baleares; Reglamento del Congreso; Reglamento del Senado, Reglamento del Parlamento de las Illes Balears, etc...

A las normas reguladoras de materias sectoriales y concretas, como la ordenación farmacéutica, únicamente les cabe establecer las disposiciones relativas a la situación de quien, estando bajo su sector material de aplicación, **ocupa un cargo público compatible**, conforme a las normas sobre incompatibilidades vigentes, citadas en el párrafo anterior.

Atendiendo a las normas sobre compatibilidades e incompatibilidades del Estado Español y de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, resulta que un farmacéutico titular propietario de una oficina de farmacia puede ocupar diferentes cargos públicos compatibles con dicha actividad (alcalde, concejal, diputado del Parlamento de las Illes Balears, Diputado del Congreso, Senador, etc...). En tales casos operará la previsión establecida en el artículo 11.1 de la Ley autonómica de ordenación farmacéutica.

Sin embargo, no podrá ocupar cargos para los cuales la legislación estatal o autonómica específica de incompatibilidades haya establecido un régimen de incompatibilidad absoluta para ejercer cualquier actividad incluso por medio de sustitución o apoderamiento, por la cual perciba algún tipo de compensación económica.

Éste es el caso de miembro del Gobierno de las Illes Balears o miembro del Gobierno del Estado. Y ello, con independencia del cargo gubernamental (la incompatibilidad lo es para cualquier sector de actividad, incluso para ser delegado del gobierno, como se ha visto en el caso de Extremadura).

Así es la legislación sobre incompatibilidades del que nos hemos dotado en las Illes Balears, y así es como debe aplicarse, no sólo para la que fuera consejera de Salud y Consumo, en su día, sino también para el Presidente de las Illes Balears.

Por otra parte, por si hubiere alguna duda, la Exposición de Motivos de la Ley 7/1998, alude a que el Capítulo II, del Título II, establece que las oficinas de farmacia, en cuanto a nuevas autorizaciones, quedan sujetas a planificación farmacéutica, **en garantía de un uso racional de los medicamentos, así como posibilitar un adecuado nivel de calidad de las mismas** (la negrita es nuestra). Tras definir las zonas farmacéuticas como demarcaciones territoriales, en conexión con la población, y calificación de las distintas zonas, así como la proporción de habitantes por farmacia, y los criterios que se han de tener en cuenta a tales efectos, proclama **que no se puede obviar que esta población es demandante de asistencia sanitaria, incluida la prestación farmacéutica, permitiendo, de esta manera, acercar la prestación farmacéutica a la población y, al propio tiempo, el acceso de nuevos profesionales.**

Conviene recordar las previsiones contenidas en los artículos 5.a), 7.1, 8, 11,13 y 17 de la Ley, reiterándose en este último, con rango de norma expresa, lo que ha sido resaltado en el párrafo anteriormente expuesto.

Finalmente, los artículos 20 a 27 de la Ley, como reguladores de las autorizaciones de nuevas oficinas de farmacia, y del procedimiento de autorización de las mismas.

XII.- Incompatibilidad en relación con las empresas BAUSER INTERNACIONAL 2001 SLU y GUITARD POCH JOSÉ ANTONIO 000068607L, SL.N.E.,

La entidad BAUSER INTERNACIONAL 2001 SLU, está constituida, y sometida, según la regulación prevista para dicho tipo de sociedad, actualmente recogida en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, trae causa de la transposición de la Directiva Comunitaria 89/667 relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, efectuada por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que entró en vigor el 1 de junio de 1995.

En el presente caso, nos encontramos ante lo que se denomina Sociedad Unipersonal Originaria, fundada por un único socio o fundador, que asume todas las participaciones de la sociedad, y como negocio jurídico unilateral, **prima la voluntad de éste único socio.**

Por consiguiente, el socio único ejerce las funciones de la Junta General, y en virtud de dicha facultad, no elude ninguna responsabilidad que se derive de la gestión de la sociedad, por lo que el nombramiento de otro administrador, sin perjuicio de las facultades estatutarias que le competen, no enerva, en modo alguno, la capacidad de la junta general, es decir del socio único, de suprimir, modificar o alterar el alcance de dicho nombramiento, bien a través de actos ordinarios, o mediante la modificación de los estatutos sociales en los puntos que interese. En consecuencia, el nombramiento de nuevo administrador por parte del Sr. Bauzá, que, tal como se ha dicho anteriormente en este escrito, se lleva a cabo en la persona de su cónyuge, es un acto jurídico cuya naturaleza no puede quedar en la simple apariencia, sino que ha de ir a la realidad de su

objetivo, el cual no es otro que vestir una renuncia encaminada a “eludir” la incompatibilidad legal existente entre la gestión de la sociedad, y el simple mantenimiento de titularidad de acciones, el cual, en el caso que nos ocupa, no es tan sencillo al comprobarse que el socio único sigue siendo el titular, en todos los sentidos, de la sociedad.

Por otra parte, no es admisible la tesis que defiende el Sr. Bauzá, y pretende justificar con los informes aportados, y que obran en el expediente administrativo, folios 97 a 106, de que nos encontramos ante una sociedad cuya única actividad es el arrendamiento de locales comerciales propiedad de la misma. En primer lugar por cuanto ello sin dejar de ser cierto, en el caso de que lo fuere, no implica una modificación del objeto social de la sociedad, que es “la compraventa al pormenor y al pormayor de productos cosméticos, perfumería, ortopedia, productos médicos y sanitarios, alimentos infantiles dietéticos y geriátricos, y todo lo que tenga referencia con la gestión sanitaria”. O sea, lo que comúnmente es conocido como actividad de “**Parafarmacia**”, que puede ser llevada a cabo en cualquier momento, siempre y cuando se esté en las condiciones fiscales y tributarias adecuadas para el ejercicio de la misma.

La incompatibilidad se dirige, tal como proclaman los artículos 4.1 5 5.1 de la Ley 2/1996 ya citados, a los titulares de los cargos y puestos de trabajo a que se refiere el artículo 2, que no podrán ejercer, en consonancia con las normas comunes recogidas en el artículo 4.1, **ni por sí, ni mediante sustitución o apoderamiento, ninguna otra actividad o función profesional, mercantil, industrial o laboral, pública o privada, por cuenta propia o ajena, que sea retribuida mediante sueldo, arancel, honorarios, comisión, compensación o de cualquier otra manera, exceptuando las autorizadas expresamente en este título de la Ley.**

Su comprensión e incorporación al actuar del cargo público, debe entenderse desde el prisma de que la coincidencia del alto cargo y su esfera privada, con las exigencias que provienen de la defensa del interés general, no es sólo una toma de conciencia objetiva y temporalmente delimitada,

sino prevención de un riesgo futuro de, tal como dice determinada doctrina científica, interferir en la toma de decisiones y contaminar la imprescindible objetividad del cargo público. De ahí que la potencialidad del riesgo afecta de una forma intensa a la ineludible defensa y protección, por encima de todo, de los intereses generales sobre los particulares, por muy legítimos que estos últimos fueren, evitando situaciones susceptibles de derivar en un abuso del poder político o administrativo, que podríamos denominar como corrupción meramente formal.

Por otra parte, el análisis no puede ser de pasado y presente, sino también de futuro, en la medida que los actos de gobierno que se adopten en la presente legislatura, es incuestionable que tendrán una repercusión en el futuro, la cual puede beneficiar al Sr. Bauzá una vez que cese en el ejercicio del cargo público, y se reincorpore formalmente al ejercicio de sus actividades profesionales (farmacia, o mercantiles).

XIII.- Compatibilidades establecidas en la Ley e interpretación de la Sala de lo Contencioso Administrativo

En relación con la posible compatibilización del cargo público de Presidente o miembro del Gobierno de las Illes Balears (entre otros cargos públicos), la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, es muy restrictiva, por cuanto establece, en su artículo 7 (referido a la posible compatibilidad con actividades privadas) que:

El ejercicio de los cargos o de los puestos de trabajo a que se refiere esta Ley será compatible, siempre que éste no comprometa la imparcialidad o la independencia en sus funciones, con las siguientes actividades privadas:

a. Las de mera administración del patrimonio personal o familiar.

- b. *Las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de las mismas.*

No obstante, la realización de estudios, de informes, de memorias, de investigaciones, de creaciones literarias, artísticas y similares será incompatible, aunque fuera solicitada o encargada por personas físicas o jurídicas privadas, si deben ser retribuidas con cargo a la administración de la comunidad autónoma.

- c. *La participación, como voluntario, en actividades solidarias de entidades benéficas sin ánimo de lucro, siempre que no comporten ningún tipo de menoscabo del cumplimiento de los deberes o las funciones correspondientes.*

Dado que es evidente que el supuesto que nos ocupa no está incluido en ninguna de las actividades a que se refieren las letras b) i c) del transcrito artículo 7, habremos de analizar si las actividades privadas del Sr. José Ramón Bauzá simultaneadas en el tiempo con el cargo de Presidente del Gobierno de las Illes Balears pueden considerarse o no “*mera administración del patrimonio familiar*”

Al entender de esta parte, ni la condición de propietario-titular de una farmacia, ni la condición de administrador de la entidad GUITARD POCH JOSÉ ANTONIO 000068607L, SL.N.E., ni la condición de administrador de la entidad BAUSER INTERNACIONAL 2001 SLU, que el Sr. Bauzá ha simultaneado con el cargo de Presidente del Gobierno de las Illes Balears se pueden considerar actividades de mera administración del patrimonio familiar.

La actividad de propietario-titular de una farmacia es una actividad económica, acreditada por el hecho de que sus rendimientos económicos han de declararse como tales en la declaración de la renta y no como rendimientos patrimoniales.

La titularidad de una farmacia, como actividad, no puede ser a la vez una cosa y la contraria, en función de la ley a aplicar. La mera administración patrimonial, aceptada ante la legislación vigente de incompatibilidades, no se cohonesta con hechos objetivos y subjetivos relacionados con una actividad económica o profesional, que se plasman bien en la declaración de renta, o en las altas relacionadas con el Impuesto de Actividades Económicas. La actividad, ostenta siempre la misma naturaleza jurídica en relación a la legislación vigente, y se relaciona directamente con la actividad económica que genera rendimiento, tal como se desprende también de la legislación de ordenación farmacéutica.

A todo ello hay que añadir la interpretación a que nos obliga la doctrina de la Sentencia núm. 956, de 16 de noviembre de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, (folio 24) conforme a la cual *“ Esa prohibición sirve para restringir aún más el alcance del régimen de incompatibilidades impuesto por el Derecho a los miembros del Gobierno de les Illes Balears, por exhibir cómo el legislador ha tratado de conseguir que cualesquiera funciones con susceptibilidad de afectar a dichos conceptos jurídicos indeterminados quede englobado por la prohibición de conjugar lo público con lo privado, por más que estas últimas funciones se pongan en práctica con el intermedio de un sustituto, apoderado, ... ”*.

A los anteriores efectos, el auto dictado por la Sala en la ejecución de la sentencia que nos ocupa, que acompañamos, desarrolla en sus Fundamentos de Derecho una argumentación que aceptamos totalmente, sobre todo la que obra en el folio 7, apartado b) relativa a las respuestas que da la Sala a las peticiones del Grupo Parlamentario Popular, recordando la Sala que antes de su resolución **no existía doctrina jurisprudencial en la**

Comunidad Autónoma acerca de la hermenéutica de la Ley de Incompatibilidades a considerar a la hora de enjuiciar una solicitud como la planteada por el Grupo Parlamentario Popular ante el Consell de Govern. (La negrita es nuestra).

XIV.- Conclusión

Del examen de los Fundamentos de Derecho expuestos se concluye que el Sr. José Ramón Bauzá Díaz es incompatible para ejercer el cargo de presidente de las Illes Balears si mantiene la situación actual de titular de una oficina de farmacia en el término municipal de Marratxí, dada la doctrina establecida por la Sentencia núm. 956, de 16 de noviembre de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears.

Se concluye, asimismo, que el Sr. José Ramón Bauza se ha hallado en situación de incompatibilidad para ejercer el cargo de presidente de las Illes Balears, en relación con la Administración de las entidades BAUSER INTERNACIONAL 2001 SLU y GUITARD POCH JOSÉ ANTONIO 000068607L, S.L.N.E.

Se concluye que ha quedado acreditada la comisión de una infracción muy grave y dos infracciones graves, correspondiendo a las mismas la correspondiente declaración de incumplimiento de la Ley y la publicación consiguiente de esta declaración en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*, así como una prohibición para ser nombrado para ocupar cargos o puestos de trabajo, de los relacionados en el artículo 2 de la Ley 2/1996, de seis años por la falta muy grave y de otros cuatro años por las dos infracciones graves cometidas.

XV.- Condena en costas

El artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para fundamentar la condena en costas de la parte demandada.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, que teniendo por presentado este escrito, deducida la demanda, y devuelto el expediente administrativo, previos los trámites procesales a que hubiere lugar, dicte sentencia por la que se reconozcan los siguientes extremos:

1º.- Que se declare no ajustado a derecho el acuerdo del Consell de Govern de 19 de octubre de 2012, notificado a los recurrentes el día 15 de noviembre de 2012, por el que se archivan las actuaciones previas de carácter reservado iniciadas en relación a presuntos motivos de incompatibilidad de D. José Ramón Bauza Díaz, en el ejercicio del cargo de Presidente de les Illes Balears.

2º.- Que procede declarar la incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Presidente de les Illes Balears de D. José Ramón Bauza Díaz, al encontrarse afectado por la imposibilidad de ocupar y ejercer dicha función, al encontrarse en manifiesto incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 2/1996 de 19 de noviembre, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

3º.- Que reconocida y proclamada dicha incompatibilidad, D. José Ramón Bauza Díaz debe cesar de inmediato como Presidente del Govern de les Illes Balears, con pleno restablecimiento de la legalidad conculcada.

4º.- Que se condena a la parte demandada, en un plazo no superior a un mes, a realizar cuantos actos fueren necesarios para el definitivo y efectivo cumplimiento de las anteriores declaraciones, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada, o aquellos que se hubieren opuesto a la demanda.

OTROSÍ DIGO, que a tenor de lo previsto en el artículo 60 de la LJCA, solicito el recibimiento a prueba sobre los siguientes puntos de hecho:

1. Sobre la documentación relativa a la escritura de constitución de Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada nº 688, otorgada por Bauser International 2001 SL en fecha 9 de marzo de 2001, ante el Notario D. Luis Pareja Cerdo de Palma de Mallorca.
2. Sobre el Anexo I al que se hace alusión en la declaración complementaria que obra en el folio 112 del expediente administrativo.
3. Sobre las declaraciones o documentos aportados por Don José Ramón Bauzá Díaz, en relación con la Declaración de Actividades ejercidas por sí o mediante sustitución o apoderamiento.

4. Sobre las declaraciones formuladas por el Sr. Bauzá en el registro de bienes y derechos patrimoniales de altos cargos, tanto en el que corresponde a la Comunidad Autónoma, como el que obra en sede parlamentaria.
5. Sobre las declaraciones relativas al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas presentadas por Don José Ramón Bauzá desde el ejercicio fiscal del año 2009 hasta el 2012, ambas inclusive.
6. Sobre las declaraciones de patrimonio relativas al Impuesto de Patrimonio que hubiere presentado, en su caso, Don José Ramón Bauzá, desde el ejercicio de 2009 hasta el último fiscalmente exigible.
7. Sobre las prioridades de pago a proveedores, o acreedores, llevadas a cabo, en su caso, por el Consell de Govern desde la toma de posesión como Presidente del Govern por parte de Don José Ramón Bauzá, hasta la presente fecha, con expresión concreta de los titulares de dichos créditos, fechas de pago de los mismos, y razones en su caso, que motivaren tales prioridades en detrimento o menoscabo de otros acreedores legítimos, todo ello en relación a los periodos de pago previstos respecto de las oficinas de farmacia desde mayo 2011 hasta la fecha en que emita el informe.
8. Sobre los organismos públicos, o instituciones dependientes de la Comunidad Autónoma que mantengan facturación con la farmacia de Don José Ramón Bauzá.

9. Sobre los procesos de adjudicación de farmacias, solicitudes, concursos y adjudicaciones habidas.
10. Sobre las declaraciones censales de alta, modificación y en su caso baja, en el Impuesto de Actividades Económicas que deben plantearse en el modelo 036 llevadas a cabo por Don José Ramón Bauzá.
11. Sobre los contratos de arrendamiento llevados a cabo por la entidad BAUSER INTERNACIONAL 2001 SLU.
12. Sobre la dimisión de D. Alejandro Ramírez del Molino como Delegado del Gobierno en Extremadura.
13. Sobre la facturación de la farmacia de la que es titular D. José Ramón Bauza desde mayo de 2011 hasta la presente fecha.
14. Sobre los horarios de apertura y cierre de la farmacia de Don José Ramón Bauzá.
15. Sobre las contrataciones que Don José Ramón Bauzá haya efectuado para la cobertura por titular farmacéutico adjunto o sustituto en su caso, de acuerdo con los horarios establecidos en la farmacia de su propiedad.
16. Sobre las inspecciones que, en su caso, el Govern Balear de les Illes Balears hubiere llevada a cabo en relación a la Farmacia de la que es titular D. José Ramón Bauza.

17.-Sobre la aportación y complementación del expediente administrativo a tenor del escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2013, que obra incorporado a los autos.

18.-Sobre la publicación en la página web www.europarl.europa.eu/pdf/meps/201206_Code_of_conduct_ES.pdf.

SUPLICO A LA SALA, que tenga por propuestos los puntos de hecho que anteceden a los oportunos efectos procesales.

OTROSÍ DIGO, que igualmente de conformidad con el mencionado artículo 60 de la Ley Rituaria Procesal, propongo la práctica de los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL, por la que se dan por reproducidos a los oportunos efectos probatorios, todos los documentos que se acompañan junto con el presente escrito de demanda, y sin perjuicio de la prueba complementaria que, en su caso, hubiere de practicarse al respecto.

II.- DOCUMENTAL, para que mediante oficio dirigido al Registro de Intereses y Actividades de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, Consellería de Vicepresidencia, y a través del órgano competente, se recabe certificación acreditativa relativa a las declaraciones, y documentos que fueron aportados por Don José Ramón Bauzá Díaz de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley 2/1996 de 19 de noviembre, con acreditación de la fecha en que fueron presentados, a partir de su toma de posesión como Presidente del Govern.

III.- OTRA DOCUMENTAL, para que mediante oficio dirigido al Registro de Patrimonio dependiente de Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales, según desarrollo reglamentario, por Decreto 250/1999 de 3 de diciembre, se recabe certificación acreditativa relativa a las declaraciones, y documentos que fueron aportados por Don José Ramón Bauzá Díaz de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley 2/1996 de 19 de noviembre, con acreditación de la fecha en que fueron presentados.

IV.- OTRA DOCUMENTAL, para que mediante oficio dirigido al Parlament de les Illes Balears, se recabe certificación acreditativa, emitida por el órgano competente, de las declaraciones que hubiere formulado D. José Ramón Bauza Díaz a partir de la toma de posesión como Presidente del Govern, relacionadas con sus actividades profesionales, mercantiles, o patrimoniales.

V.- OTRA DOCUMENTAL, para que mediante oficio dirigido a la Agencia Tributaria Estatal de Baleares, Delegación de Hacienda en Illes Balears, se recabe certificación literal de las declaraciones del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, formuladas por Don José Ramón Bauzá ante dicho organismo correspondientes a los ejercicios 2009, 2010, 2011, y 2012, así como los documentos aportados trimestralmente en el ejercicio de 2012, o la literal relativa éste si ya obrare en poder de la Administración tributaria cuando fuere requerido por la Sala.

VI.- OTRA DOCUMENTAL para que mediante oficio dirigido a la Agencia Tributaria Estatal de Baleares, Delegación de Hacienda en Illes Balears, se recabe certificación literal de las declaraciones del Impuesto de Patrimonio, formuladas por Don José Ramón Bauzá ante dicho organismo correspondientes a los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, así como los documentos aportados trimestralmente en el ejercicio de 2012, o la literal relativa éste si ya obrare en poder de la Administración tributaria cuando fuere requerido por la Sala.

VII.- OTRA DOCUMENTAL, para que mediante oficio dirigido a la Agencia Estatal Tributaria, Delegación de Hacienda en Illes Balears, se recabe certificación acreditativa de las declaraciones censales de alta, modificación, o en su caso baja, llevadas a cabo por Don José Ramón Bauzá relativas al Impuesto de Actividades Económicas que se formulan o plantean mediante el modelo 036.

VIII.- OTRA DOCUMENTAL, para que mediante oficio dirigido al Govern de les Illes Balears, y con objeto de que se expida por el órgano o área competente, se recabe certificación acreditativa de los siguientes extremos:

A.- Medidas adoptadas por el Consell de Govern, y constatadas por Intervención, desde la toma de posesión como Presidente de Don José Ramón Bauzá hasta la presente fecha, que hubieren establecido prioridades de pago a proveedores, y acreedores, con expresión concreta de los titulares de dichos créditos, fechas de pago, y razones, en su caso que motivaron tales prioridades en detrimento o postergación de otros acreedores legítimos.

B.- Organismos públicos, o cualquier otra clase de institución o entidad dependiente de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears que hayan mantenido, o mantengan, cualquier tipo de relación con la farmacia de Don José Ramón Bauzá, facturación que, en su caso se hubiere llevado a cabo, y situación crediticia de la misma respecto de los pagos devengados por dicha relación.

C.- Procesos de adjudicación de farmacias, solicitudes y concursos y adjudicaciones habidas a tenor de lo previsto en los artículos 17 a 25 de la Ley de Ordenación Farmacéutica de les Illes Balears, con expresión literal de todas y cada una de las solicitudes planteadas, concursos convocados, y adjudicaciones efectuadas.

IX.- OTRA DOCUMENTAL, para que se requiera a Don José Ramón Bauzá para que aporte a los autos la siguiente documentación:

- Horarios de apertura y cierre de la oficina de farmacia de su propiedad sita en la Calle Aubarca, término municipal de Marratxí desde el año 2010 hasta la presente fecha.
- Contratos que, en su caso, haya suscrito con licenciados en farmacia al objeto de cubrir las obligaciones que prescribe la Ley de Ordenación Farmacéutica relativas a la presencia del titular, o adjunto, o en su caso sustituto, en las horas de despacho.
- Facturación llevada a cabo por la Farmacia de la que es titular D. José Ramón Bauza con el IBSALUT, con expresión concreta de los años en que se hubiere llevado a cabo y sus correspondientes cuantías hasta el momento de la aportación de la documentación reclamada.

X.- OTRA DOCUMENTAL, para que se requiera a Don José Ramón Bauzá, o en su caso al Administrador de la sociedad, para que aporte a los autos la siguiente documentación:

- Copia literal de la Escritura de la constitución de la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada nº 688, otorgada por BAUSER INTERNATIONAL 2001 SL, en fecha 9 de marzo de 2001, ante el notario de palma Don Luis Pareja Cerdó.

XI.- OTRA DOCUMENTAL, para que se requiera a D. José Ramón Bauza, para que aporte a los autos la siguiente documentación:

Anexo I al que se hace referencia en la declaración complementaria, que obra en el folio 112 del expediente administrativo presentado ante el Registro de Patrimonio.

XII.- DOCUMENTAL.- Para que mediante oficio dirigido a la Secretaria de Estado de la Administración Pública, Oficina de Conflictos de Intereses, se recabe de la misma certificación acreditativa de las actuaciones, e informes en su caso, llevadas a cabo en relación a la incompatibilidad de pudiera tener el Delegado de Gobierno en Extremadura D. Alejandro Ramírez del Molino, dada su condición de titular de una oficina de farmacia en la calle Menacho de Badajoz, o en su caso la respuesta del Gobierno dada al Congreso de los Diputados, de fecha 19 de junio de 2012, a la solicitud de informe a la Administración del Estado firmada por D. Joan Baldoví Roda, según referencia que obra en la respuesta 186/146-, 24.05.2012-, 16114.

XIII DOCUMENTAL, Por la que se aporta junto con el presente escrito el Código de Conducta de los Diputados al Parlamento Europeo en materia de intereses económicos y conflicto de intereses, publicado en la pagina:www.europarl.europa.eu/pdf/meps/201206_Code_of_conduct_ES.pdf.

SUPlico A LA SALA, que tenga por propuesto los medios de prueba que anteceden, los admita, y acuerde su práctica.

OTROSI DIGO, que se estima la cuantía de la presente litis en indeterminada, y

SUPLICO A LA SALA, que tenga por hecha la anterior manifestación a los oportunos efectos procesales.

OTROSI DIGO, que solicito el trámite procesal de conclusiones escritas,

SUPLICO A LA SALA, que tenga por hecha la anterior manifestación a los oportunos efectos procesales.

OTROSI DIGO, que junto con la presente demanda, y sin perjuicio de la prueba a que hubiere lugar, se acompañan los siguiente documentos:

1. Relación de las informaciones habidas en diversos medios de comunicación sobre los hechos objeto de la presente demanda, publicados fundamentalmente en Diario de Mallorca, Ultima Hora y diversas publicaciones digitales, consistentes en: días: 22.09.11 (Diario Mallorca Digital); 15.04.12 (Comentarios en Boulevard de D. Matias Valles); 18.04.12 (Comentarios en Boulevard de D. Matias Valles; Diario de Mallorca); 22.04.12 (Comentarios en Boulevard de D. Matias Valles, 29.04.12 (Comentarios en Boulevard de D. Matias Valles); 05.05.12 (Diario de Mallorca Digital); 06.05.12 (Comentarios en Boulevard de D. Matias Valles); 12.05.12 (Comentarios Enric Borrás (Internet); 13.05.12 (Comentarios en

Boulevard de D. Matias Valles); 20.05.12 (Comentarios en Boulevard de D. Matias Valles); 22.05.12 (Entrevista José Ramón Bauzá – Internet); 24.05.12 (Ultima Hora, Diario Mallorca); 25.05.12 (Ultima Hora, Diario de Mallorca, dbalears.cat (Internet)); 30.05.12 (Diario de Mallorca, Ultima Hora); 30.05.12 (Diario de Mallorca, Ultima Hora); 03.06.12 (Comentarios en Boulevard de D. Matias Valles); 06.06.12 (Dbalears.cat – (Internet) 25.06.12 (Europa press – Internet); 27.07.12 (comentarios Ana Pardo (Internet); 22.09.12 (Diario de Mallorca digital, Canal Cantabria infinita); 26.09.12 (Diario de Mallorca) 28.09.12 (Diario de Mallorca, Ultima Hora, Diario de Mallorca digital, Oficina Conflicto Intereses); 09.10.12 (Diario Balears); 12.10.12 (Diario de Mallorca, Ultima Hora, Diario Balears); 13.10.12 (Ultima Hora, Diario de Mallorca, Diario Balears, El Mundo); 14.10.12 (Comentarios en Boulevard de D. Matias Valles); 16.10.12 (Diario Balears, Diario de Mallorca); 17.10.12 (Diario de Mallorca, Ultima Hora); 18.10.12 (Diario de Mallorca); 19.10.12 (Diario de Mallorca); 20.10.12 (Ultima Hora, Diario de Mallorca); 21.10.12 (Comentarios en Boulevard de D. Matias Valles); 23.10.12 (Diario Balears, Diario Mallorca, El mundo); 14.12.12 (Ultima Hora, Diario de Mallorca, Al AZAR M. Velers); 17.01.13 (Diario Mallorca); 08.02.13 (Diario Mallorca); 09.02.13 (Diario Mallorca); 12.03.13 (El Mund Diario Mallorca o, Ultima Hora, Diario Mallorca digital, Diario Mallorca, diario Balears); 13.03.13 (Diario Mallorca); 14.03.13 (Diario Mallorca); 15.03.13 (Diario Mallorca) 16.04.13 (Diario Mallorca); 18.04.13 (Diario Mallorca); 05.05.13 (El Mundo); 07.05.13 (Diario Mallorca); 16.05.13 (Diario Mallorca); 13.07.13 (Diario Mallorca); 14.07.13 (Diario Mallorca). DOCUMENTO Nº 1.

2. Informaciones publicadas por los medios de comunicación en relación a la dimisión del Delegado del Gobierno en Extremadura, D. Alejandro Ramírez del Molino. DOCUMENTO Nº 2.

3. Contestación del Jefe de Servicio de Ordenación Farmacéutica de la Consellería de Salut y Consum, de fecha 6 de octubre de 2009,

3. Contestación del Jefe de Servicio de Ordenación Farmacéutica de la Consellería de Salut y Consum, de fecha 6 de octubre de 2009, dirigida a D. José Ramón Bauza Díaz, sobre horarios de farmacia, y obligatoriedad de presencia física del titular, o en su caso sustituto o regente responsable. DOCUMENTO N° 3.

- 4.- Preguntas con solicitud de respuesta escrita formuladas por el Diputado D. Vicens Thomas y Mulet, sobre facturación de la farmacia del Sr. Bauza, ejercicios de 2005 a 2011. DOCUMENTO N° 4.

- 5.- Código de Conducta de los Diputados al Parlamento Europeo en materia de intereses económicos y conflictos de intereses. DOCUMENTO N° 5.

- 6.- Auto de fecha 19 de junio de 2008, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Illes Balears, recurso nº 618/02, Ejecución sentencia 956/07 de 16 de noviembre. DOCUMENTO N° 6.

- 7.- Respuesta del Gobierno a la Solicitud de informe instado por el Congreso de los diputados. DOCUMENTO N° 7.

- 8.- Solicitud de D. José Ramón Bauza Díaz sobre sustituto de fecha 1 de Noviembre de 2009, DOCUMENTO N° 8, y

SUPLICO A LA SALA, que tenga por acompañados dichos documentos a los oportunos efectos procesales.

Palma de Mallorca a veintitrés de julio de dos mil trece.